

RAD. No. 47-318-40-89-001- 2019-000217
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MARINA NORIEGA TOLOZA
DEMANDADO: HÉCTOR RIVERA CANTILLO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 317-529-3174

Guamal, marzo (30) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado se ocupa de resolver de fondo, lo concerniente al recurso de reposición impetrado por el doctor ÁNGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, en su condición de curador ad litem, en la presente actuación, contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2019, mediante el cual, se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra HÉCTOR RIVERA CANTILLO.

2. ANTECEDENTES

Se inició esta relación procesal, a partir de las actuaciones recibidas de la Comisaría de Familia de Guamal, Magdalena, seguidas contra el demandado en mención, para la fijación de los alimentos en favor del menor CAMILO ANDRÉS RIVERA NORIEGA, hijo de la señora LUZ MARINA NORIEGA TOLOZA, presentando como título para el recaudo ejecutivo, el acta de conciliación, de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual se estableció como cuota de alimentos, a cargo del demandado, la suma de CIENTO MIL (\$100.000.00) PESOS, que debía suministrar mensualmente, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, además del 50% de los demás gastos requeridos por el menor, por concepto de educación, salud, vestuario, recreación, etc.

El Juzgado, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en noviembre 1º de 2019, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL (\$1.300.000.00) PESOS, así como otras ordenaciones, entre ellas, la notificación del demandado del auto en mención, con el consecuente traslado de la demanda, lo cual no fue logrado de manera exitosa, en razón de lo cual se dispuso emplazarlo, por auto del 21 de junio de 2022, agotándose su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, designándose curador ad litem, al doctor ÁNGEL MARÍA FERREIRA MARTÍNEZ, quien en ejercicio de sus facultades legales, impetra el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en mención, teniendo como argumentos los que se relacionan en acápite siguiente.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el censor, que el documento que contiene la conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de esta población, no reúne los requisitos de un título ejecutivo, dado que carece claridad, no resultando por ello, revestida de las

características de un título ejecutivo, en razón de que en los hechos de la demanda, no se determina con exactitud, la suma que es objeto de recaudo, toda vez que, los títulos ejecutivos deben caracterizarse como tales, porque deben ser claros, expresos y actualmente exigibles, presupuestos que, con solo faltar uno de ellos, deja de ser un título ejecutivo.

Solicita en consecuencia, que se revoque el mandamiento de pago proferido contra el demandado, en noviembre 1º de 2019, por los reparos que deja planteados, ante la carencia de claridad del título aportado para el recaudo.

4. ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

No fue presentada alegación alguna, por parte de la demandante.

5. CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal civil, establece a partir de su artículo 422, unos presupuestos, dentro de los cuales, pueden demandarse como título ejecutivo, las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que, constituyan plena prueba contra él.

De igual modo, encontramos en el artículo 430 de la misma obra, a partir de su inciso segundo, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán ser discutidos mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, advirtiéndole al tiempo la norma, que no será admisible ninguna controversia sobre los requisitos del título que no hubiere sido planteada a través del recurso en mención, impidiendo así, como lo prescribe la norma, que los defectos formales del título ejecutivo puedan ser reconocidos o declarados por el juez, en la sentencia, o bien, en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, habiendo dejado el legislador, en tales eventos, la posibilidad de adelantar un proceso declarativo, siempre que resulte necesaria la revocatoria del mandamiento de pago, por la ausencia de los requisitos del título ejecutivo. En el caso que se examina, alega el recurrente la falta de claridad en el texto de la conciliación celebrada entre las partes, sin que a la demanda se hubiera adosado *certificación alguna*, que pudiera dar cuenta, de manera inequívoca, sobre la existencia de la obligación, sin tenerse, en efecto, como lo repara el censor, absoluta claridad respecto del monto de la obligación alimentaria, cuyo recaudo se pretende, dado que corresponde a la misma Comisaría de Familia, certificar, el valor real de las cuotas alimentarias dejadas de suministrar oportunamente, según lo convenido en el acta de conciliación, no debiéndose tomar como base para proferir la orden de pago por la vía ejecutiva, únicamente la manifestación de la demandante, acerca del valor adeudado.

En tal virtud, considera esta agencia judicial, como adecuadas las razones explicitadas por el recurrente, para solicitar que se reponga el auto que contiene el mandamiento ejecutivo, revocándolo en su integridad, por cuanto, a la luz de los presupuestos legales del artículo 422 mencionado, no puede tenerse el acta de conciliación presentada, revestida de los atributos de que trata la preceptiva, por cuanto de la misma se infiere, que no contiene una obligación clara, apreciación que conlleva a la suscrita servidora, a acceder a las pretensiones del recurrente, disponiendo reponer el auto atacado, declarando la consecuente revocatoria del mandamiento ejecutivo proferido dentro de esta relación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena,

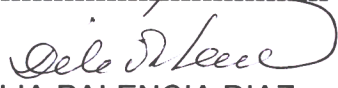
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de fecha 1º de noviembre de 2019, de conformidad con lo motivado en líneas precedentes.

SEGUNDO: REVOCAR en consecuencia, el auto de mandamiento ejecutivo antes mencionado, pudiendo disponer la parte demandante, del derecho de iniciar el proceso declarativo, dentro de esta misma actuación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, según el trámite que autoriza el artículo 430 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Jueza

Se fija el presente estado No 016
Hoy 12 abril / 2023
--- 
DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA